

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02. Custodia y cuidado personal No. 25-754-3110-002-2023-00041-00
Rad. J. 01. Custodia y cuidado personal No. 25-754-3110-001-2023-00568-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 058 del expediente, el Despacho DISPONE:

1.- INCORPORAR al expediente la manifestación del apoderado de la parte actora a nuestro requerimiento de fecha 28 de agosto de 2023, visible en el documento 57 del expediente electrónico.

2.- En vista a que no se llevó a cabo la visita social al hogar del demandante, ni entrevista privada a la menor de edad, atendiendo a lo señalado en la constancia de 24 de abril de 2023 suscrita por la asistente social del Juzgado Primero de Familia visible en el documento 52 del expediente, y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se ordena **FIJAR** como nueva fecha el **día 27 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la entrevista privada a la NNA L.C.G.G., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado. **Oficiese.**

3.- Como quiera que la fecha de audiencia única fijada mediante auto de 30 de enero de 2023, fue programada por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, y este despacho asumió el conocimiento de las diligencias mediante auto de 28 de agosto de 2023, se ordena **REPROGRAMAR** la mencionada audiencia para el **día 16 de enero a la hora de las nueve (9:00 a. m.)**, la cual se desarrollará en forma virtual conforme lo establecido en el artículo 107 del C.G.P., a través de la plataforma *Lifesize*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la Autoridad Judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 78 ibídem).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00077-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012021-00720-00
DEMANDANTE:	XIMENA DEL PILAR MONTES PALOMA
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO USECHE APACHE

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 047 del cuaderno principal, y realizado un estudio detallado al expediente, observa esta juez que una vez se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y se procedió a efectuar la migración de los expedientes, se advirtió que el proceso RADICADO J01CTO N° 2575431100012021-00720-00, RADICADO J02CTO N° 2575431100022023-00077-00, no completó la descarga de la totalidad de los archivos en la OneDrive de este juzgado.

De conformidad con lo señalado, mediante auto de fecha 2 de agosto del corriente se avocó conocimiento, tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente y ordenó remitir el expediente a dicha parte.

Corroborado el plenario, se observa que hacían falta 18 archivos en formato PDF, en los que ya se había celebrado audiencia el 9 de mayo del corriente. En consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente, se ordenó remitir el expediente a la parte ejecutada y se reconoció al abogado German Darío Gómez Vera como apoderado judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en acta de audiencia de nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a efectos de escuchar los testimonios de JOSE SEBASTIAN RODRIGUEZ ARBOLEDA y LEONARDO ALZATE LOPEZ solicitados por la parte demandada, y continuar con los trámites de instancia, se procede a fijar nueva fecha a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día primero (1°) del mes de diciembre del año 2023, en la que se surtirán las etapas previstas en el artículo 373 del C. G. P. **Comuníquesele** a las partes.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que informen y remitan con destino a este juzgado la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria; así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

En atención al memorial que obra en el documento 048 del cuaderno principal, allegado por el

apoderado de la parte ejecutada, en el que solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia pendiente, el mismo estese a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 044 de fecha:

10 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 044 de fecha:

10 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Adjudicación de Apoyos No. 257543110002-2023-00133-00
Rad. J. 01 Adjudicación de Apoyos No. 257543110001-2022-00308-00**

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 037 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

1. En atención al memorial obrante en el documento No. 036 del expediente electrónico en el que se aporta los datos de contacto telefónico, domicilio y direcciones de notificaciones y los registro civiles de nacimiento, los cuales se agregan al expediente, de las personas vinculadas al presente proceso en auto del 07 de septiembre de 2023, se requiere a la parte actora para que notifique a tales personas del auto admisorio de la demanda y sus anexos a fin de que se les corra el respectivo traslado de diez (10) días para que se pronuncien, esto en cumplimiento de la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 6 del C.G.P y en aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 ibídem teniendo en cuenta que manifiesta no lograr haber conseguido las direcciones de correo electrónico.

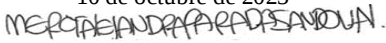
Se informa que, se concede el término de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha: 10 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia y Cuidado Personal No. 25-754-3110-002-2023-00161-00
Rad. J.01 Custodia y Cuidado Personal No. 25-754-3110-002-2022-00578-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud obrante en el documento No. 051 del expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- ESTARSE a lo resuelto en el auto de 08 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de Soacha indicó a las partes que deben acordar la regulación de visitas, lo cual fue reiterado en el numeral 2° del auto de fecha 29 de agosto de 2023 visible en el documento 49 del expediente, pues la intervención del Juez de Familia respecto de la regulación de visitas, procede mediante proceso judicial que tendrá que ser sometido a reparto y someterse al procedimiento descrito en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, poner en conocimiento del demandado HECTOR JOSE TOLOSA, lo manifestado por la demandante en escrito visible en el documento 51 del expediente electrónico. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00193-00
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2022-00866-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 057 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

1. En atención al memorial obrante en el documento No. 056 del expediente electrónico allegado por el apoderado de la parte actora, se informa que, revisado el expediente no se observa respuesta dada por la entidad **MA&D DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA S.A.S.** al oficio 2027 (doc. 027) con constancia de envío por este Despacho del 01 de diciembre de 2022 (doc. 029) y con memorial de radicación por parte del extremo activo del 06 de febrero de 2023 (doc. 038).

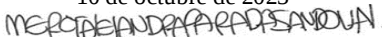
Por lo anterior, se ordena requerir por secretaria a la entidad **MA&D DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICA S.A.S.** por el término de tres (3) días a fin de que de cuenta sobre la medida cautelar ordenada en el inciso 6° del auto del 31 de octubre de 2022 (doc. 023) informada a través del oficio 2027 (doc. 027) dado que, como se indica no se observa respuesta, haciéndole las indicaciones y advertencias indicadas en el citado auto. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha: 10 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia y Cuidado Personal No. 25-754-3110-002-2023-00205-00
Rad. J.01 Custodia y Cuidado Personal No. 25-754-3110-002-2022-00960-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 024 del expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- DEJAR** sin valor ni efecto la entrevista realizada por la asistente social del Despacho, el día 22 de septiembre de 2023, al menor de edad JUAN DAVID APONTE MENDOZA, como quiera que no se contó con la presencia del Defensor de Familia y del agente del Ministerio Público.
- 2.- REPROGRAMAR** la entrevista al menor de edad, para el día 3 de noviembre de 2023 a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, a través de la plataforma virtual que le será comunicada en días previos a la mencionada diligencia. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	2575431100022023-00341-00
RADICADO J01CTO N°:	2575431100012023-00394-00
DEMANDANTE:	NATHALIA STEPHANIA BERNAL NIETO
DEMANDADO:	IVAN ERNESTO TRUJILLO FORERO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 033 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado IVAN ERNESTO TRUJILLO FORERO, quien dentro del término otorgado no presentó excepciones; téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se observa en los documentos 031 y 032; en consecuencia, vencido el término otorgado (documento 019), procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, corregido por auto de veintitrés (23) de junio del mismo año, el Juzgado Primero de Familia de Soacha libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, incoado a través de apoderada judicial por NATHALIA STEPHANIA BERNAL NIETO en representación de su menor hijo S.T.B., en contra de IVAN ERNESTO TRUJILLO FORERO.
2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
2. Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
3. Como quiera que el ejecutado contestó la demanda de manera extemporánea, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y, nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en el numeral primero del mandamiento de pago de veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, corregido mediante auto de Veintitrés (23) de junio del mismo año. (Doc. S'.010 y 013 Expediente Digital).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención del bono pensional y cuentas bancarias).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$ 300.000). Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 044 de fecha:

10 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 25-754-31-10-002-2023-00382-00
Rad. J.01. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 25-754-31-10-001-2023-00698-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial obrante a documento No. 15 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. En consideración a la manifestación efectuada por el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO NADER CARDOZO** con cedula 79.214.872, en escrito memorial obrante en el documento No. 014 del expediente electrónico en el que solicita el retiro de la demanda y como quiera que el Despacho observa que aún no se ha notificado de la demanda al extremo pasivo, se da cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., así mismo, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por lo que, en virtud de lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar y aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda obrante a documento No. 011 del expediente digital, solicitado por el apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO NADER CARDOZO**, el abogado **CESAR AUGUSTO ÁVILA GONZALEZ** con cedula 1.013.588.089 y T.P. 238.030 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese las diligencias, sin lugar a desglose ni devolución de documentos toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.44 de fecha:
10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cancelación Patrimonio Familia No. 257543110002-2023-00384-00
Rad. J. 01 Cancelación Patrimonio Familia No. 257543110001-2023-00702-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 010 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. En atención los memoriales de trámite de notificación obrantes en el expediente, se observa que este se efectuó conforme al artículo 291 del C.G.P con la remisión del respectivo citatorio, sin embargo, debido a la no comparecencia de la parte pasiva, pues no obra prueba de ello en el plenario, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el numeral 6° del artículo citado el cual señala:

Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

De manera que, en atención a dicha disposición deberá proceder a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

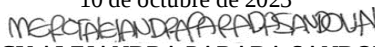
Se informa que, se concede el término de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha:
10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00405-00
Rad, J.01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100012023-00824-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 012 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y cumple y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado resuelve:

2.ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por intermedio de apoderado judicial de la señora **ROSALBA PRADA SARMIENTO** en contra del señor **WILSON DÍAZ QUESADA**.

3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según lo señalado en la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, córrase traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 del C.G.P.

Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese**

5. En aplicación del artículo 286 del C.G.P. corríjase el error el ultimo apellido del nombre del apoderado que se dio en el auto del 01 de septiembre de 2023 en el que se le reconoció personería, señalando que su nombre correcto es **GERMAN DARÍO PRADA PRADA** con cedula 1.098.691.731 y T.P. 291.227 del C. S. de la Judicatura, lo cual no afecta la personería reconocida.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02. Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00514-00
Rad. J. 01. Custodia No. 25-754-3110-001-2023-00545-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 032 del expediente y vistas las solicitudes de las partes, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

2.- **TENER** por notificado al demandado, señor GERARDO MILLAN SÁNCHEZ, por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., lo anterior en atención a lo informado en el memorial obrante en el documento 26 del plenario digital, de manera que, córrasele traslado de la demanda al extremo pasivo por el termino de diez (10) días a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Secretaría controle el término.

3.- El derecho de petición se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales, en donde las partes a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de resolver la petición, se le indica que el presente asunto se adelantó bajo los parámetros legales y jurisprudenciales correspondiente a la clase de proceso (custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas), y en atención a que la demanda fue presentada a través de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, se conmina a la demandante para que formule sus peticiones a través de su apoderada judicial, quien la representa en el presente asunto, y en ese orden de ideas se tendrá que dar enteramiento a la mencionada apoderada para que se pronuncie frente a la solicitud deprecada a través del derecho de petición.

4.- **PONER** en conocimiento de la Defensora de Familia que suscribe la demanda, las solicitudes elevadas por las partes, referentes al levantamiento de la medida de embargo de salario decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023, que obra en el documento 19 del expediente electrónico, para que en el término de tres (3) días, posteriores a la notificación de esta decisión por estado, se pronuncie frente a lo solicitado por su representada, so pena de acceder al levantamiento de la medida cautelar que registra la nómina del demandado.

5.- **REQUERIR** a las partes para que aclaren si lo que pretenden es la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, o solamente pretenden el levantamiento del embargo que registra en la nómina del demandado por el mismo término de tres días.

6.- Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante auto de 29 de mayo de 2023, **ENTRÉGUESE** los títulos judiciales que estén a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00552-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 008 del expediente digital, el Despacho, señala:

1. Este Despacho en auto del 30 de agosto de 2023 designo como abogado de pobre al señor JESÚS ANTONIO BARRETO ROJAS con cedula 1.110.491.417 y T.P. 225.426 para representará al señor WILFREDY HERNÁNDEZ BARRIENTOS con cedula 10.904.125, sin embargo, en memorial obrante en el documento 007 del expediente, se recibió memorial donde se adjunta certificación del Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, donde informa que el citado abogado actualmente se desempeña como oficial mayor en provisionalidad de dicho estrado, por lo que no le es posible aceptar el cargo, de manera que acreditas tales circunstancia se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al abogado LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS con cedula 11.410.106 de Cádiz – Cundinamarca y TP. 181.604.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha- Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado de pobre al señor **JESÚS ANTONIO BARRETO ROJAS** con cedula 1.110.491.417 de conformidad lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de pobre al señor **LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS** con cedula 11.410.106 de Cádiz – Cundinamarca y TP. 181.604 en representación del señor **WILFREDY HERNÁNDEZ BARRIENTOS** con cedula 10.904.125, profesional quien cuenta con correo electrónico: lugogr312@gmail.com, celular 3123215280 y telefax (601) 2830483, quien ejercerá esta labor conforme a lo señalado en el artículo 156 del C.G.P.

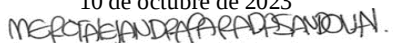
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha:
10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00563-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 08 de septiembre de 2023 (Doc. 005 Exp. Electrónico), publicado en el estado del 29 del 11 de septiembre de 2023, pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 18 de septiembre de 2023, en consideración a ello el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha:

10 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00587-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 09 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demanda cumple y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado resuelve:

2.ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por intermedio de apoderado judicial del señor **FERNEY JOHAN PIÑEROS NARANJO** en contra de la señora **LUZ ESPERANZA RAMÍREZ VÁSQUEZ**.

3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniendo en cuenta que declara desconocer la dirección electrónica de la demandada, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, córrase traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 del C.G.P.

5. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **CARLOS VARGAS GALINDO** con cedula 8.521.878 y T.P. No. 180.186 del C.S. de la J. para los efectos y en los términos del poder conferido obrante en el folio 1 del documento 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00598-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 003 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 001 del plenario, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. ACLARAR la pretensión número tres (3) en la cual señala “se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho” teniendo en cuenta que este proceso, de encontrarse probado, se declarará la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial y su estado de disolución y liquidación, mas no la ORDEN de liquidarla, ello corresponde a otro tipo de proceso, que deberá iniciarse posteriormente a iniciativa de parte o de las partes.

2.2. ACLARAR o retirar la pretensión número cuatro (4) teniendo en cuenta que este proceso versa sobre la declaración de la existencia de una unión marital de hecho y sus efectos y no sobre la asignación de los frutos o ganancias de un bien inmueble, cuestión que deberá revisarse posteriormente.

2.3. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **JAIRÓ ALEXANDER CANSINO ARTEAGA** con cedula 79.720.237 y T.P. No. 155.840 del C. S. de la J. para los fines y términos del poder conferido.

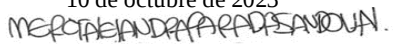
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha:

10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Despacho Comisorio No. 25-754-3110-002-2023-00606-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente, el Despacho DISPONE:

- 1.- AUXÍLIESE la comisión encomendada por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través del Despacho Comisorio No. 8547 de fecha 06 de septiembre de 2023
- 2.- REALIZAR a través de la asistente social del Despacho, la visita social al domicilio de la señora María Dora Ducuara Girón ubicado en la Calle 43 B No 21 A Este Manzana 64, M2, 21 11 17, Villa Sandra, de Soacha (Cundinamarca), en los términos indicados en el auto de 24 de agosto de 2023 visible en el documento 01 del expediente y, señálese el **día 07 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 a.m.**
- 3.- COMUNICAR por parte de la Secretaría, lo aquí resuelto.
- 4.- DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, realizada la comisión, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de
fecha: 10 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Divorcio No. 257543110002-2023-00618-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 001 del plenario, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. ALLEGUESE copia del registro civil de nacimiento con las debidas anotaciones marginales de matrimonio de la parte demandada, lo anterior en cumplimiento de los artículos 84 numeral 3° y con observancia de lo señalado en los artículos 244 y 245 ibídem.

2.2. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado HENRY MAURICIO DE LIMA BOLÍVAR con cedula 79.211.722 de Soacha y T.P. No. 153.199 del C.S. de la J. para los fines y términos del poder conferido obrante en el folio 3 del documento N. 002 del expediente digital.

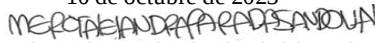
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha:
10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00619-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 001 del plenario, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. A fin de integrarse en debida forma el contradictorio, deberá remitir nuevo memorial poder y señalar en la demanda que esta se dirige en contra de los herederos indeterminados de la causante **MARÍA ALEYDA OSPINA OSPINA** (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal.

2.3. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, del ser el caso, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

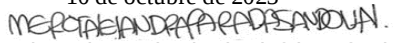
3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **ELSA PILAR SÁNCHEZ ROSAS** con cedula 20.471.245 y T.P. No. 118.493 del C. S. de la J. para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44 de fecha:
10 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria